



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

TEEBCS-PES-07/2022

La Paz, Baja California Sur, 14 de octubre de 2022

	<u>TABLA DEL CASO</u> Procedimiento Especial Sancionador TEEBCS-PES-07/2022
MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY Guillermo Green Lucero SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA José Francisco Reynaldo Lazcano González	
DATOS DEL CASO Denunciante: [REDACTED] Denunciado: Jesús Omar Castro Cota	
HECHO DENUNCIADO La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED] por diversas manifestaciones realizadas por Jesús Omar Castro Cota en su perfil de la red social Facebook.	
CUESTIÓN PRINCIPAL Determinar la probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Jesús Omar Castro Cota en contra de [REDACTED] por diversas manifestaciones realizadas, en su [REDACTED]	
RESUMEN En el presente caso no se actualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, toda vez que [REDACTED] estereotipo de género, pues éstas pueden usarse indistintamente ante el género del interlocutor, para señalar cualidades inherentes a su persona, más no con relación a su condición de mujer.	
TEMAS CLAVE Violencia política contra las mujeres en razón de género Libertad de expresión Metáfora	
PRINCIPIOS VULNERADOS Igualdad No discriminación	



PES -VIOLENCIA POLÍTICA-

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-007/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JESÚS OMAR CASTRO COTA

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO GREEN LUCERO

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 14 de octubre de 2022

Sentencia que determina la **inexistencia** de violencia política **contra las mujeres** en razón de género, atribuida a Jesús Omar Castro Cota, denunciada por [REDACTED]

ÍNDICE

Glosario	3
Antecedentes	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causas de improcedencia	6
TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Protección de datos	32
RESUELVE	32

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PES	Procedimiento especial sancionador
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciante	[REDACTED]
--------------------	------------

Denunciado	Jesús Omar Castro Cota
AUTORIDADES	
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. **Denuncia.** El 26 de septiembre de 2022¹ [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante el IEEBCS respecto de conductas atribuidas a Jesús Omar Castro Cota, que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
2. **Acuerdo de radicación.** El 26 de septiembre la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación.
3. **Acuerdo admisión.** El 27 de septiembre la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y dictó medidas de protección a favor de la denunciante.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 03 de octubre la Dirección de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, siendo admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

1. **Recepción y turno.** El 04 de octubre fue recibido en el TEEBCS el procedimiento especial sancionador IEEBCS-SE-QD-PES-009-2022, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-007/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, el 06 de octubre

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones por Ministerio de Ley Guillermo Green Lucero para el trámite correspondiente.

2. Acuerdo de requerimiento. El 07 de octubre fue recibido en la ponencia el presente asunto y al no encontrarse debidamente integrado, se requirió diversa información al IEEBCS.

3. Cumplimiento y radicación. El 12 de octubre se tuvo a la autoridad sustanciadora por dando cumplimiento al requerimiento realizado y se ordenó la radicación del presente asunto.

4. Cierre de instrucción. El 13 de octubre se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procede a resolver:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

a) Constitución Federal: 116, fracción IV, inciso I)²;

b) Constitución local: 36, base V³ y 36 BIS⁴;

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

c) **Ley Electoral local:** 28⁵ y 30 fracción I,⁶ 295⁷ y 297⁸;

d) **Ley de Medios local:** 10, fracción V,⁹;

e) **Reglamento Interno:** 3,¹⁰ 4,¹¹ 5, fracciones V y X,¹² y 13, fracción I,¹³.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, lo anterior, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, de advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En virtud de ello, procederemos a estudiar la señalada por el denunciado, al dar contestación, señala la improcedencia de la vía.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

- **Improcedencia de la vía**

El denunciado señala que el procedimiento especial sancionador sólo debe tramitarse durante los procesos electorales y el mismo no podrá aperturarse fuera de ellos, como es el presente caso.

Dicha causal se desestima, toda vez que la violencia política contra las mujeres en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁴ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, la Ley General Electoral prevé que, la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES; por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁵

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ Artículo 440, numeral 3.

mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁶

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas¹⁷:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por tanto, la tramitación del PES por violencia política puede realizarse dentro o fuera de los comicios locales o federales, ya que dicha conducta podría actualizarse en cualquier momento.

En consecuencia, resulta improcedente la causal de improcedencia planteada por el denunciado. En ese sentido, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado y al no advertirse ninguna otra, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

1. Hechos denunciados. Mediante escrito de denuncia presentado

[REDACTED]

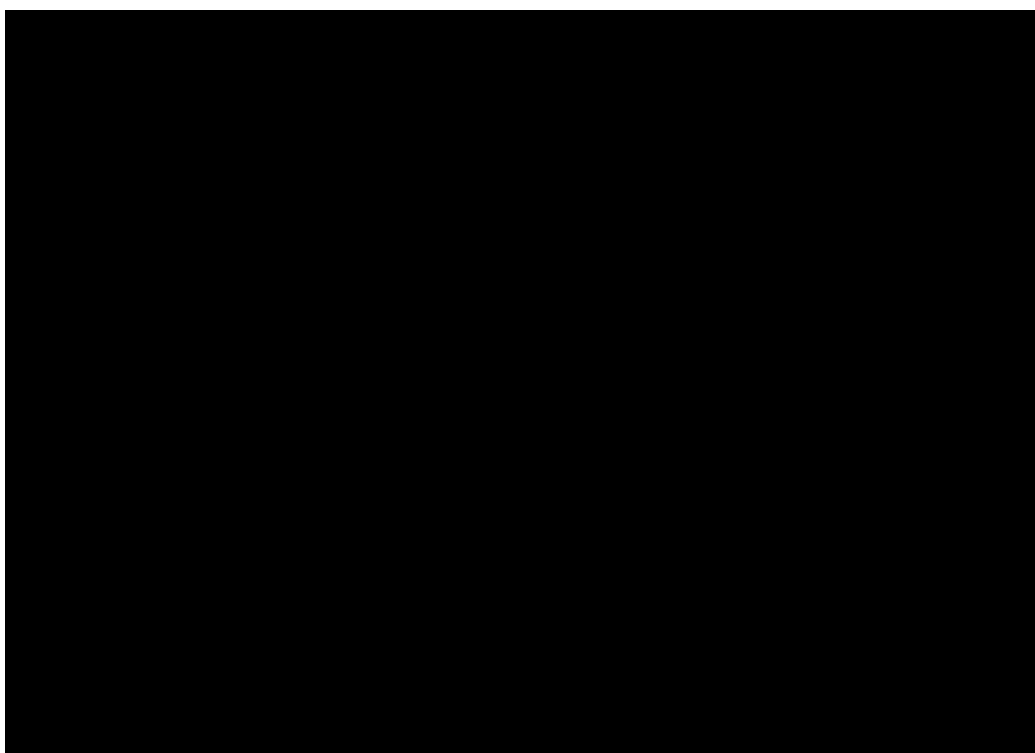
¹⁶ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁷ Artículo 442 Bis.

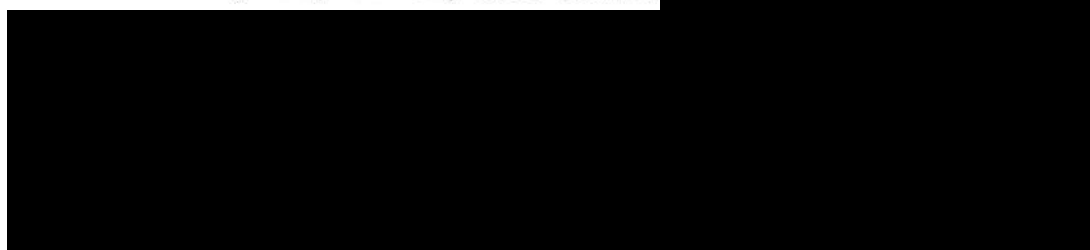
[REDACTED], señala la [REDACTED]
[REDACTED] realizada por Jesús Omar Castro Cota [REDACTED]
[REDACTED], que dice lo siguiente:

[REDACTED]

[Handwritten signature in blue ink]



Al respecto, la denunciante señala que, el uso de calificativos denostativos y despectivos, tales como:

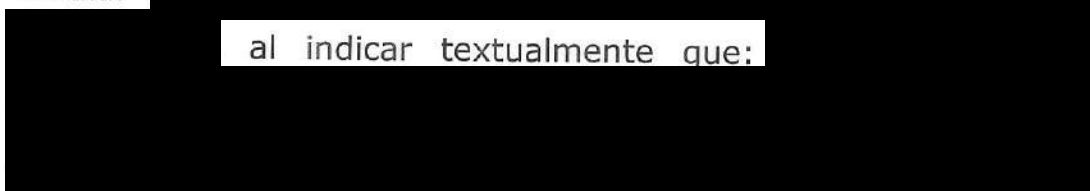


constituyen un discurso violento con la finalidad de demeritar su imagen como mujer,



Asimismo, el discurso se perpetró hacia su condición de mujer, al señalar

al indicar textualmente que:



con lo que la juzga, con alusiones, alegorías y comparaciones, abonando así, en los perjuicios que por años han perseguido al género femenino.

2. Contestación de la denuncia. Jesús Omar Castro Cota, parte denunciada dentro del presente procedimiento, señala lo siguiente:

- a) No se configuran los elementos de violencia política de género en contra de las mujeres, en razón de que, en forma alguna, las expresiones vertidas en la [redacted] fueron realizadas para menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres ni el ejercicio del cargo público que

ostenta ni mucho menos se dirige a una mujer por su sola condición de ser mujer, ni tampoco tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

b) Las manifestaciones vertidas fueron en apego a la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, sobre el que la Sala Superior ha señalado que, el alcance de tal derecho engloba dos dimensiones: individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva de los seres humanos.

c) Quienes tiene la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, en algunos casos dura y vehemente, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció y le fueron admitidas como medios de pruebas, las siguientes:

- 1. Técnica.** Consistente en impresiones de captura de pantalla;
- 2. Inspección.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas;
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 4. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la denunciante.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes contenidas en su escrito;
- 2. Documental pública.** Consistente en copia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad administrativa (IEEBCS)**

1. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre, donde se da fe del contenido de la [REDACTED] en [REDACTED]
2. Acta circunstanciada del 4 de octubre, [REDACTED] del denunciado, dando cuenta de la eliminación del contenido.

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

La documental pública y las técnicas, al adminicularse con las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁸, de la Ley Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, por las expresiones de su [REDACTED]

I. Naturaleza del procedimiento especial sancionador en casos de violencia política en razón de género.

La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores

¹⁸ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁹.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²⁰

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso aplíquese de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²¹

²⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²¹ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género²².

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar

mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²²**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²³
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en	

²³ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	(elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
---	---

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁴.

- II. La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁴ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

II. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

1. Calidad de [REDACTED] Es un hecho notorio y no controvertido por las partes, que la denunciante al momento interponer la denuncia, cuenta con el carácter de [REDACTED]

2. Calidad de Jesús Omar Castro Cota. Es un hecho notorio y no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de Jefe de la Oficina del Ejecutivo.

3. [REDACTED] el denunciado realizó diversas manifestaciones en [REDACTED] ya transcrito en líneas anteriores, mismo que es objeto de la denuncia que se atiende.

III. Caso Particular

Esta autoridad electoral procederá a analizar primeramente si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, se acreditan los hechos denunciados, para seguidamente determinar si estos constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género

otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

en contra de la denunciante, y de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

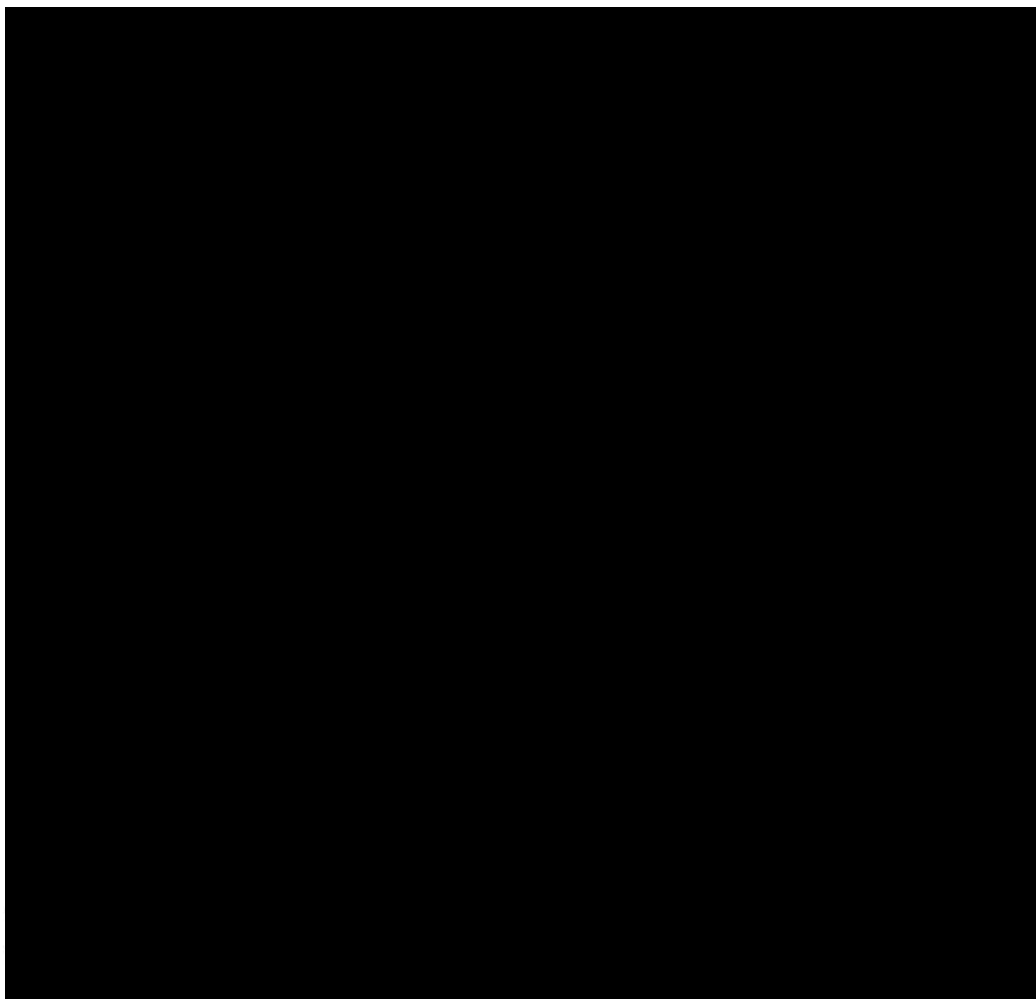
Existencia de las manifestaciones denunciadas

A quedado debidamente acreditado que el denunciado realizó diversas manifestaciones en [REDACTED]

[REDACTED], mismo que dice:

[REDACTED]

[Handwritten signature in blue ink]



Acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Ahora bien, es necesario proceder a analizar si estas manifestaciones, separadamente o en conjunto, constituyen una conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

- 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos**

o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la violencia política en su vertiente de violencia simbólica, se configura cuando existen expresiones orientadas a descalificar a las mujeres que ejercen funciones políticas a partir del estereotipo de que su inteligencia se basa en lograr menoscabar su imagen pública.

Además, la Sala Superior ha establecido una metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje, pues se ha ido abordando el problema social denominado discurso de odio o *hate speech*, donde se establece cuáles son aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, las cuales tienden a sobrepasar los límites del derecho humano a la libertad de expresión en un Estado democrático y, con ello, afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer un trato discriminatorio sobre ellas.

También, se ha establecido que existen discursos que, sin llegar a la violencia extrema o generar repudio, fomentan la hostilidad u oposición hacia una persona o grupo determinado.

Por tanto, se advierte que el lenguaje con estereotipos de género puede emitirse de diferentes formas, así como sesgos diferenciados, por tal razón la Sala Superior ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;**
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis;**

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor; y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.

Con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que dicha metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, con el fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo anterior, otorga una mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, autoridades y la ciudadanía en general a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no ante una expresión abiertamente llena de estereotipos de género.

En ese sentido, a continuación, se aplicará tanto el test de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y la metodología de estereotipos de género establecida por la Sala Superior para determinar si los hechos denunciados estaban dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer el cargo que ostenta por el sólo hecho de ser mujer, o discriminarlas por su género.

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple porque la publicación objeto de la denuncia se difundió en el [REDACTED] del denunciado, y se realizó en el marco de los derechos político-electorales de [REDACTED] en su vertiente de ejercicio del cargo, como [REDACTED]

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.

Se cumple porque las manifestaciones que se realizaron en [REDACTED], fueron hechas a través del [REDACTED] de Jesús Omar Castro Cota, quien se desempeña

actualmente como Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Cuestión que fue señalada por la denunciante y no fue controvertida por el denunciado al momento de contestar la denuncia, lo cual se encuentra relacionado con el recibo de nómina²⁵ y las impresiones de pantalla del [REDACTED] "Omar Castro Cota",²⁶ junto con la certificación y anexos del 26 de septiembre de 2022, suscrita por Mercedes del Socorro Duarte Amador, Asesora Jurídica de apoyo de la Dirección de Quejas y Denuncias.²⁷

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple porque las expresiones difundidas no contienen estereotipos de género discriminatorios, atendiendo a las siguientes consideraciones:

❖ **Metodología de estereotipos de género**

I. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

Jesús Omar Castro Cota realizó una publicación en [REDACTED]
[REDACTED], posterior a que la denunciante —en su calidad de [REDACTED]— durante la [REDACTED]

II. ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

El contenido de la publicación objeto de la denuncia se encuentra transcrito en líneas anteriores, para efecto de su estudio, se analizarán las expresiones precisadas por la denunciante²⁸, en conjunto con el resto del mensaje que permite analizar el contexto:

[REDACTED]

²⁵ Recibo de nómina visible en foja 66 del expediente.

²⁶ Capturas de pantalla visibles en 63 y 64 del expediente.

²⁷ Acta circunstanciada visible en foja 20 del expediente.

²⁸ Resaltado en color amarillo las expresiones precisadas por la denunciante, con el resto del texto para analizar el contexto de las manifestaciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Handwritten signature]

III. ¿Cuál es el significado de las expresiones utilizadas por el denunciante?

Dentro de las manifestaciones, se destacan las expresiones que la denunciante precisa, siendo las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

Para ello, primeramente, se analizarán individualmente, a fin de entender el significado de las palabras.

1. [REDACTED]

[REDACTED] como lo define el diccionario de la lengua española²⁹, significa:

[REDACTED]

2. [REDACTED]

El diccionario de la lengua española lo define como dicho coloquial, de la

[REDACTED]

El diccionario breve de mexicanismo lo define como persona que

[REDACTED]

3. [REDACTED]

Adulterar, se refiere a alterar fraudulentamente la composición de una sustancia³², en este caso el alcohol.

4. [REDACTED]

[REDACTED] es una persona que forma parte de una [REDACTED] es decir, un grupo de personas [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, [REDACTED]
[REDACTED]

5. [REDACTED]

Despotricar hace referencia a una [REDACTED]
[REDACTED]

Por otro lado, [REDACTED] es un dicho popular que se utiliza cuando
[REDACTED]

6. [REDACTED]

Trabajar es realizar una actividad física o mental³⁸. [REDACTED]
[REDACTED]

7. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] La cuaresma, del latín, cuadragésimo día, es decir, el día cuarenta; en Iglesias cristianas, tiempo litúrgico de preparación desde el miércoles de ceniza hasta el jueves santo⁴¹.

8. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

9. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

10. [REDACTED]

³⁵ <https://dle.rae.es/pose%C3%ADdo>

³⁶ <https://dle.rae.es/despotricar>

³⁷ <https://dle.rae.es/ton>

³⁸ <https://dle.rae.es/trabajar>

³⁹ <https://dle.rae.es/sucio>

⁴⁰ <https://dle.rae.es/cola>

⁴¹ <https://dle.rae.es/cuaresma>

⁴² <https://dle.rae.es/desnudar>

⁴³ <https://dle.rae.es/francotirador>

⁴⁴ <https://dle.rae.es/mercenario>

[REDACTED] El capote es una capa de abrigo hecha con mangas y con menor vuelo que la capa común, de color rojo es la utilizada por los toreros para la lidia⁴⁶.

IV. ¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbre de un lugar determinado?

1. [REDACTED]

[REDACTED] refiere como una persona o lo dicho por una determinada persona [REDACTED]

2. [REDACTED]

Una persona que [REDACTED] persona o de una situación específica.

3. [REDACTED]

El alcohol, entendido como una bebida alcohólica, [REDACTED]

4. [REDACTED]

Una persona que, en conjunto con más personas, [REDACTED]

5. [REDACTED]

La persona que [REDACTED]

6. [REDACTED]

Cuando una persona hace el [REDACTED]

7. [REDACTED]

En el sentido popular, una persona [REDACTED]

⁴⁵ <https://dle.rae.es/toro#NufWbOk>

⁴⁶ <https://dle.rae.es/capote>

Al referirse [REDACTED]
[REDACTED] pues si bien esta refiere una duración en tiempo -40 días- hace
[REDACTED]

8. [REDACTED]

Hace referencia a una persona que [REDACTED]
[REDACTED]

9. [REDACTED]

Se entiende como una persona que actúa de manera individual, [REDACTED]
[REDACTED]

10. [REDACTED]

La persona que actúa [REDACTED]
[REDACTED]

V. ¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con la frase expresada?

Analizado de manera completa el contenido de la publicación del denunciado, se desprende lo siguiente:

A) [REDACTED]

- La denunciante en su mensaje [REDACTED]
[REDACTED]

B) [REDACTED]

- La denunciante menciona cuestiones mucho más catastróficas o prevé el acontecimiento de algunas más peligrosas, respecto de las [REDACTED]
[REDACTED]

C) [REDACTED]

- Las afectaciones narradas, [REDACTED]
la denunciante señala, [REDACTED]

D) [REDACTED]

- La actuación de la denunciante [REDACTED]
[REDACTED]

E) [REDACTED]

- La denunciante critica [REDACTED]

F) [REDACTED]

- Lo dicho en la [REDACTED]

G) [REDACTED]

- Se alude que la denunciante cuenta [REDACTED]

H) [REDACTED]

- La denunciante, con sus manifestaciones en el [REDACTED]

G) [REDACTED]

- La denunciante trabajo sola, por medio de las palabras como arma, obteniendo [REDACTED]

VI. ¿La emisión del mensaje tiene el propósito de discriminar a las mujeres?

Del análisis del contexto de la publicación objeto de análisis, se advierte que tiene el propósito de replicar o dar respuesta a los dichos de la denunciante en [REDACTED]

Entre ellos, precisar que lo mencionado [REDACTED]

De igual manera, las metáforas utilizadas por el denunciado en sus expresiones, no contienen algún estereotipo de género, pues estas pueden usarse indistintamente ante el género del interlocutor, para señalar cualidades inherentes a su persona, mas no con su relación a su condición de mujer.

Lo anterior, sin referirse a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer, sino en una connotación de crítica, en relación con el desempeño de la función pública, pero no en correlación con el género de una persona o de una colectividad de personas que comparten tal característica.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple porque la manifestación señalada no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la denunciante para ejercer el cargo que desempeña, pues no pretende menoscabar o limitar su derecho político y electoral en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

e) Se basa en elementos de género: i) se dirija una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple las expresiones fueron emitidas con una connotación de crítica, en relación con el desempeño de la función pública mas no en correlación con el género de una persona o de una colectividad de personas.

Lo anterior, pues se advierte que las expresiones se dan dentro del debate político en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, de esta manera el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática⁴⁷. Lo anterior, porque la denunciada es participante activo de la política sudcaliforniana.

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el

carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de las mujeres que ejerzan u ostenten un cargo público constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, si estos no son realizados en un contexto donde se busque menoscabar a las mujeres o utilizar frases o metáforas que por sí mismas estén cargadas de estereotipos de género.

Así, entrar en ese tipo de circunstancias, es decir, sancionar a una persona sin que existan de por medio frases, acciones, omisiones o simbolismos con los cuales se menoscabe a las mujeres basados en algún estereotipo de género, podría colocarlas en una situación de victimización, controvirtiendo y menoscabando su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en el cual se suele usar un lenguaje fuerte, sarcástico y duro.

Desde luego, ello no justifica acciones, discursos o expresiones en contra de las mujeres, o deja fuera la idea de que exista violencia en contra de las mujeres, como lo es en la sociedad en la que nos desempeñamos las y los mexicanos y que, ciertas expresiones sí tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a las mujeres, dado que pueden reproducir o actualizar estereotipos de género.

Por ello, se deben de analizar de forma particular cada caso, utilizando en todo momento la perspectiva de género como base en la actuación de las autoridades, sin soslayar la convergencia de principios como la presunción de inocencia y la duda razonable como parte del enfoque de derechos humanos.

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la constitución como en los tratados internacionales. La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Sin embargo, este derecho fundamental también cuenta con límites. La constitución señala que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública⁴⁸.

Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que, de las diversas conductas señaladas al denunciado en el presente asunto, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones que en el apartado anterior se expusieron.

QUINTO. Protección de datos.

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por [REDACTED] atribuida a Jesús Omar Castro Cota, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

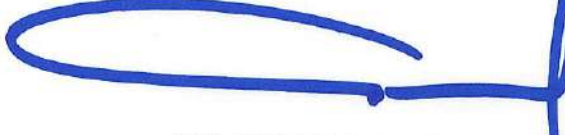
⁴⁸ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

SEGUNDO. – Toda vez que se ha declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, se levantan las medidas de protección y las medidas cautelares dictadas por el IEEBCS dentro del presente procedimiento.

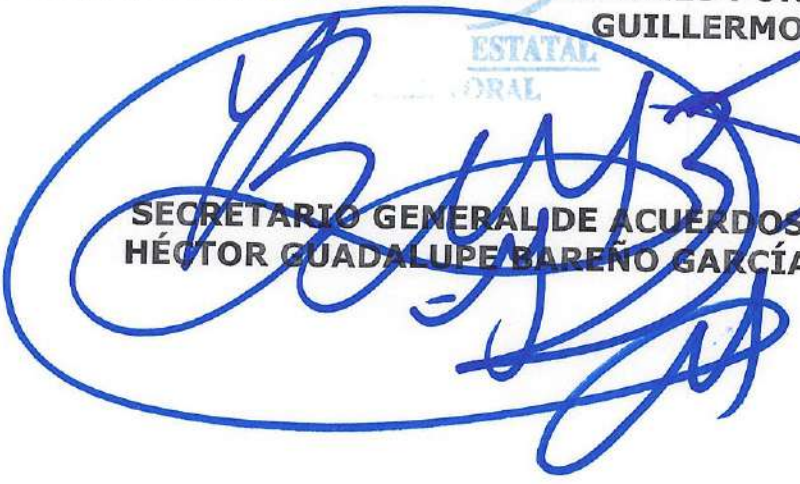
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**